

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Para Efectividad Garantía Real Rad. 11001400305320210021900

Al Despacho el presente asunto para resolver sobre la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago, con base en las siguientes;

Consideraciones:

Es indiscutible que en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nitidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

Entonces a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse por vía ejecutiva, la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; consistiendo la exigencia de ser expresa, en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada, o cuando menos, sea determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición, uno u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, es posible que el título ejecutivo se encuentre integrado por una pluralidad de documentos que en su conjunto recojan una obligación con las connotaciones del precitado artículo, caso en el cual se predica la existencia de un título ejecutivo complejo. Sin embargo, dicha posibilidad exige que tales instrumentos, además de estar ligados por una necesaria relación de causalidad con origen en un mismo negocio jurídico, provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, tal como lo exige el aludido precepto procesal.

Descendiendo al caso objeto de estudio, teniendo en cuenta la subsanación de la demanda, donde le apoderado informa que el Pagaré Hipotecario No. 441200009371, no tiene mora en el pago de cuotas, en razón a que el demandado está al día en el pago de su obligación, el Despacho observa que el mismo no puede ser ejecutado, toda vez que no se cumple el requisito de exigibilidad.

El documento mencionado, que se aporta como título no configura los requisitos del canon 422 y 467 del C.G.P.; en consecuencia, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago deprecado.

Sin perjuicio de lo anterior, tendiendo en cuenta que los pagarés Nos. 4570221017587738 y 5470610021891250 son obligaciones claras expresas y exigibles, teniendo en cuenta que el total de las pretensiones deprecadas ascienden aproximadamente a la suma de \$5.671.928.00 M/cte, conforme a lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso, inciso primero los procesos son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales cuyo valor no exceda al valor equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes.

El numeral 1° del canon 26 ibidem, señala que para determinar la cuantía será “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su

presentación...”; ello significa deber ser consideradas todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

El Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso el cual consagra los asuntos de competencia de los jueces municipal en única instancia, señala: “...Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numeral 1,2 y 3.

En la ciudad de Bogotá, mediante Acuerdo PSAA 16 –10512 de 29 de abril de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados de Pequeñas Causas fueron convertidos de manera transitoria en Juzgados de Descongestión hasta el 31 de diciembre de 2016.

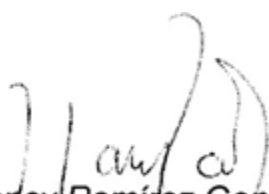
En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia

Segundo: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, por consiguiente, remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia de Bogotá, lo anterior de conformidad con el artículo 8° del acuerdo n°. PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 081 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>24 – mayo – 2021</u> Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria
--

